RAMA JUDICIAL

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, tres de febrero de dos mil veintidós

Proceso	DECLARATIVO DE TRÁMITE VERBAL (D. PERTENENCIA)
Demandante	MARIA VICTORIA GONZÁLEZ
Demandados	HEREDEROS DE MARIA OTILIA GONZALEZ.
Radicado	050013103001 2021 00236 00
Providencia	**Auto INTERLOCUTORIO**
Decisión	RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA –FACTOR CUANTIA

La cuantía de los procesos de pertenencia se determina por el AVALUO CATASTRAL. En este sentido es de suma claridad el artículo 26 del Código General del Proceso

Teniendo en cuenta lo anterior se ha examinado la demanda incoativa de proceso DECLARATIVO DE PERTENENCIA DE TRÁMITE VERBAL que a través de mandatario judicial presentó la señora MARIA VICTORIA GONZÁLEZ en contra de HEREDEROS DE MARIA OTILIA GONZALEZ quedando por establecido mediante CERTIFICACIÓN DEL MUNICIPIO DE MEDELLIN que el AVALUO CATASTRAL es de $6’234.000.00.

De acuerdo con lo anterior es necesario señalar que según el artículo 25 del Código General del Proceso que entró a regir a partir del 1° de Octubre de 2012, se estableció como procesos de MAYOR CUANTIA los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales, esto es, a $ 136’278.900 si se tiene en cuenta que el salario mínimo legal mensual fue fijado para el año 2021 en $ 908.526.

A la vez, esa norma estableció como procesos de MENOR CUANTIA los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales ($36’341.040), sin exceder el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales ($136’278.900) y como procesos de MINIMA CUANTÍA los que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales ($36’341.040).

Ahora bien: de conformidad con el numeral 1° del art. 20 del Código General del Proceso, vigente en esta parte de la norma desde el 1° de Octubre de 2012 con la corrección que le introdujo el artículo 2° del Decreto 1736 del 17 de Agosto de 2012, son de competencia de los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO, los procesos CONTENCIOSOS de MAYOR CUANTIA, pues si, ese mismo tipo de negocios resulta ser de MENOR CUANTIA, su conocimiento, en lo que hace relación a su PRIMERA INSTANCIA está asignado a los JUECES MUNICIPALES por disposición del numeral 1° del artículo 18 Ibídem igualmente corregido por el artículo 1° del Decreto 1736 de 2012 e igual sucede si ese tipo de negocios resulta ser de MÍNIMA CUANTÍA, ya que conforme al artículo 17 del mismo ordenamiento procesal su conocimiento está asignado a los JUECES MUNICIPALES, en UNICA INSTANCIA.

Lo anterior también exige concluir que la demanda en referencia, con cuantía que ahora se determina en $ $6’234.000.00 de acuerdo con la disposición legal en cita y el anexo referido, debe ser rechazada por falta de competencia de este despacho para conocer del asunto que la misma plantea, en razón de la cuantía, rechazo que debe proferirse conforme al inciso 2° del artículo 90

del CGP, con la orden de que se envíe esa demanda y sus anexos al juez que se considera competente para conocer de ella dentro de la misma jurisdicción civil, el JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD (REPARTO) de esta ciudad.

A mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

1°. RECHAZAR, por falta de competencia, conforme a lo expuesto en la motivación, la demanda incoativa de proceso DECLARATIVO DE PERTENENCIA DE TRÁMITE VERBAL que a través de mandatario judicial presentó la señora MARIA VICTORIA GONZÁLEZ en contra de HEREDEROS DE MARIA OTILIA GONZALEZ

2°. ORDENAR el envío de dicha demanda y sus anexos al Juez que se considera competente para conocer de ella dentro de la misma jurisdicción civil, el sr. JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD (reparto) de esta ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,
El Juez,

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

Firma escaneada art. 11 del Decreto 491 de 2020

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
La anterior providencia fue notificada por Estados Electrónicos No. ***017***
Medellín, a/m/d: *2022-**02-04***
Mónica Arboleda Zapata
Notificadora.